

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL – CASANARE  
Sistema Oral

Yopal, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho –tributario- Sanción por no declarar impuesto sobre la renta-contribuyente no obligado a declarar – duda a favor del contribuyente Art. 745 ET. - accede a pretensiones-.

**Demandante** : Carol Ross Mary Escobar Paternina

**Demandado** : Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- Dirección Seccional Yopal.

**Expediente** : 85001-33-33-001- 2013-00304-00

**1. ASUNTO:**

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. La demanda. 2.1.1- Hechos:** Se resumen así: **a)** Mediante auto de apertura No. 4423820090000535, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, inició investigación No. 10-2006-2009-00535 en contra de la señora Carol Ross Mary Escobar Paternina, por concepto de renta por el periodo 2006, por el programa omisos ingresos por información exógena.

**b)** La investigada fue declarada culpable teniendo como prueba únicamente la información exógena aportada por el empleador, y fue emplazada para su notificación mediante aviso No. 442382009000322 del 30 de Julio de 2009.

**c)** Según el anexo explicativo del emplazamiento, la investigada fue declarada culpable y en consecuencia debía presentar declaración de renta y complementarios para el año gravable 2006, la cual debía ser liquidada con las correspondientes sanciones por extemporaneidad, por haber obtenido ingresos brutos por la suma de \$354.100.000, y sanción por \$70.000.000, cuando sus ingresos para esa anualidad fueron en realidad por la suma de \$24.000.000, según los certificados de retención expedidos por la empresa empleadora, los cuales correspondían a honorarios y gastos de representación, mismos que se aportaron con el recurso de reconsideración impetrado.

La sanción se impuso sin haber sido notificada para ejercer el derecho de defensa, aportar o controvertir las pruebas aportadas por la DIAN, acerca de los presuntos ingresos percibidos por la relación laboral con las Uniones Temporales – Regalías del Casanare e Interventorías 2005, empresas a las que hacía parte el controvertido grupo Nule, los cuales fueron sujeto de investigación por parte de la DIAN, según los medios de comunicación.

**d)** El 5 de abril de 2012, en el Departamento de Boyacá, al acudir la demandante a un cajero automático, se enteró que su cuenta había sido

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

bloqueada, sin haber sido informada por parte de la entidad financiera del origen de dicha situación. Soló hasta el 10 de abril siguiente, en la ciudad de Yopal, en la Oficina del Banco de Bogotá sucursal Yopal, fue informada del embargo de que había sido objeto por parte de la DIAN, momento en el cual ya había sido declarada culpable, y no contaba con ningún recurso dentro del proceso de investigación, que había iniciado tres años atrás sin haber sido notificado.

**e)** Ante la anterior circunstancia, el día 15 de junio de 2012, la demandante presentó acción de tutela en contra de la DIAN, proceso del cual conoció el Tribunal Administrativo de Casanare.

**f)** El precitado tribunal dictó fallo amparando a la demandante su derecho fundamental al debido proceso, y declaró que la aludida resolución sanción no ha cobrado ejecutoria y dejar sin efectos los actos y actuaciones administrativas posteriores incluidas las que se hayan surtido para pretender el recaudo coactivo de la obligación determinada en esa decisión, así como las medidas cautelares que se hayan practicado.

**g)** En cumplimiento al fallo de tutela, el día 20 de junio de 2012, la DIAN notificó en debida forma la Resolución Sanción No. 4424011000015 del 15 de febrero de 2011, incluyendo las notificaciones y demás actos.

**h)** El 17 de agosto de 2012, se presentó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución sanción por no declarar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 720, 721, y 722 del Estatuto Tributario, el cual fue admitido mediante auto No. 44201201000002 del 21 de agosto de 2012.

**i)** Dentro de los antecedentes del recurso presentado, se mencionó que la demandante en ejercicio de su actividad de abogada en el año fiscal 2006, tuvo una relación laboral mediante un único contrato de prestación de servicios con la Unión Temporal Regalías del Casanare, y un único contrato de prestación de servicios con la Unión Temporal Interventorías 2005, uniones de las cuales hacía parte el controvertido grupo Nule, y de las cuales se allegó al recurso copias de las certificaciones expedidas por la directora administrativa de la primera unión mencionada, y del coordinador de la segunda.

**j)** Se mencionó también en el recurso que los gastos de representación y honorarios en virtud de los dos contratos fueron consignados a través de la empresa Interaudit Asociados Ltda, consignado en la cuenta No. 646179168 del Banco de Bogotá, los cuales suman el valor de \$26.607.210,00, información que hace parte el expediente de la investigación, junto con la certificación de retención en la fuente para el año gravable 2006, expedido por el agente retenedor de la Unión Temporal Regalías de Casanare, de fecha 15 de enero de 2007 por valor de \$7.700.000,00, los cuales fueron retenidos y consignados a la DIAN de Bogotá, lo cual coincide con la información que obra en el expediente de investigación.

**k)** De conformidad con las certificaciones de retención en la fuente la demandante no estaba obligada a declarar renta en el año 2006, puesto que sus ingresos no fueron superiores a \$66.888.000, ni superados los demás topes determinados para el año gravable 2006.

**l)** Que en el documento denominado "*Detalle de consulta general de lo reportado por tercero*", que obra en el proceso de investigación, se observa en la casilla ingresos por honorarios, que se determina únicamente la suma de \$7.700.000, no obstante de manera inexplicable en la casilla de "Pago 0 Abono sueldo a retención le practicaron por honorarios", dicha suma fue reemplazada por la suma de \$336.000.000, dineros que no solo no corresponden a lo reportado y certificado como retención efectuada en el año 2006 por el propio agente

retenedor de la Unión Temporal Regalías de Casanare en la certificación expedida, sino que no se encuentran reflejados en el mismo reporte en la casilla ingreso de honorarios, situación de la cual no se percató el funcionario de la DIAN.

**m)** Mediante correo electrónico la demandante fue informada por parte de la contadora de la firma Integra Auditores Consultores S.A., la cual se encontraba haciendo auditoría a varias de las firmas del Grupo Empresarial Nule, que no se contaba con documentos de la contabilidad de las uniones temporales para las que trabajó la demandante, pero se le informó acerca de los movimientos que se efectuaron a su nombre, por valores de \$16.000.000 por concepto de asesoría técnica y gastos de interventoría y \$4.600.000, por concepto de asesoría técnica.

**n)** En el recurso de reconsideración se solicitó la corrección de la información por parte del agente retenedor mismo, y que se procediera de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 11774 de 2005 en su parágrafo 2º del artículo 3º, en aras de corregir las circunstancias que originaron el mal entendido.

**o)** El 19 de julio de 2013, la demandante fue notificada de la Resolución No. 442012013000001 de 15 de julio de 2013, por medio de la cual se dictó fallo del recurso de reconsideración en el cual se evidencia defecto fáctico pues no se tuvo en cuenta lo expuesto en el recurso, y se aplicó en detrimento de los derechos de la demandante la carga dinámica de la prueba.

**p)** Con posterioridad a la expedición de la resolución sanción, la demandante obtuvo certificación expedida por el liquidador judicial de la empresa MNV S.A. –en liquidación, respecto a los movimientos financieros realizados en el periodo gravable 2006 del consorcio Unión Temporal Regalías de Casanare a su nombre en donde se corrobora la información por ella suministrada a la DIAN.

**2.1.2- Pretensiones:** dentro de su libelo demandatorio la parte demandante formula las siguientes:

**a)** Que se declaren ciertos los hechos probados en el proceso.

**b)** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 442012013000001 de 15 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. 442412011000015 de 15 de febrero de 2011.

**c)** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 442412011000015 de 15 de febrero de 2011, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sancionó a la señora Carol Ross Mary Escobar Paternina, por no declarar renta de la vigencia fiscal 2006.

**d)** Que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el cierre del expediente IO-2006-2009-000535 a nombre de la señora Carol Ross Mary Escobar Paternina.

**d)** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

**e)** Que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que de manera oficiosa comine al agente retenedor que efectúe la respectiva corrección de la información reportada en medios magnéticos, y se proceda según lo establecido en la Resolución 11774 de 2005, en el parágrafo 1 del artículo 3 en aras de aclarar las circunstancias del mal entendido.

**2.1.3 – Concepto de violación:** a) Considera la parte actora que con la expedición del acto administrativo demandado vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, que establece dentro de sus líneas derechos implícitos a la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones judiciales y administrativas, ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa y presentar y controvertir la pruebas.

Desarrolla su argumento afirmando que la entidad demandada desconoció que para presentar y controvertir las pruebas, implica que deben ser valoradas y tenidas en cuenta dentro del proceso al momento de resolver la Litis, situación que de la simple lectura del acto demandado se observa que no fueron tenidas en cuenta, pese a que éstas generaba una duda razonable que debía ser resuelta a favor del contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 745 del Estatuto Tributario.

Esta situación a su juicio, constituye una vía de hecho por defecto fáctico, al desconocer los certificados de retención en la renta de 2006 expedidos y suscritos por los agentes retenedores de las Uniones Temporales para que laboró la demandante en dicha anualidad, así como las certificaciones allegadas por la contadora de la empresa liquidadora de las uniones temporales Integra Auditores Consultores S.A.S., quien certificó los contratos durante la vigencia 2006 suscritos con la demandante, en la cual no se observa un contrato por el monto equivalente de los honorarios retenidos e igualmente los movimientos financieros que no reflejaban nada distinto a los honorarios devengados, situación que generaban una duda razonable, acerca de la cual la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema y determinado los defectos que configuran una vía de hecho.

Manifiesta que la entidad demandada desconoció también el concepto acogido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en el expediente 08001-23-31-000-2006-01952-01 – Radicación 17734 año 2012, señaló que en materia tributaria opera de manera relativa la carga dinámica de la prueba, en el entendido que el contribuyente se encuentra en posición privilegiada para para probar el hecho económico declarado, y por lo tanto debe allegar la prueba del hecho económico controvertido y alegado por la autoridad tributaria, y así mismo desconoció la presunción de veracidad de los hechos consignados en las respuestas a requerimientos administrativos, los cuales de conformidad con el artículo 76 del Estatuto Tributario se consideran ciertos.

Pone de presente el manto de dudas sobre los manejos contables y tributarios que venían dando el Grupo Empresarial Nule, razón por la cual la información exógena además de las pruebas allegadas que controvierten la información de la misma no goza de una contabilidad incólume por la forma en que se venía manejando.

## **2.2. Actuación procesal.**

**2.2.1. Admisión y traslado.** Admitida de la demanda (fl. 111), se efectuaron las notificaciones electrónicas a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 114-115), se corrió traslado de la demanda por secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (fl. 238).

**2.2.2. Contestación.** Dentro del término legal, la DIAN (fls. 118- 128), en relación con los hechos de la demanda, señaló que la demandante fue notificada de todos los actos proferidos dentro del trámite radicado No. 850012331002-2012-00175-00, conforme con las disposiciones legales que rigen la

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

materia, pero no obstante ello el Tribunal Administrativo de Casanare mediante decisión de tutela resolvió que la Dirección de Impuestos violó el derecho fundamental al debido proceso de la demandante en la actuación de la notificación de la resolución sanción por no declarar, la cual fue proferida dentro del proceso con el radicado precitado y en consecuencia se ordenó volver a notificar únicamente la resolución sanción objeto ahora de la presente demanda, lo cual quiere decir que los demás actos proferidos dentro de la actuación le fueron notificados en debida forma.

Indicó que consultada la información exógena presentada por los contribuyentes para conocer los reportes que hicieron las personas con las cuales realizó transacciones, se pudo establecer que la demandante estaba obligada a presentar declaración de renta año gravable 2006, y por lo tanto ante la falta de contestación del emplazamiento que se le efectuó, no podía la DIAN sin tener sustento legal cuestionar y/o desvirtuar la información obtenida.

Frente al vínculo de las uniones temporales con el Grupo Nule señaló que ese hecho no ha sido probado dentro del proceso, pues la información de los medios de comunicación por sí sola no podía ser tomada como prueba para desconocer la información exógena.

En cuanto a los ingresos que dice haber recibido la demandante en el año 2006 por valor de \$24.600.000, señaló que no especifica el periodo en que los recibió, y que tampoco desvirtuó la información contenida en la información exógena.

Indicó que el número de contratos que haya podido suscribir la demandante en el año 2006, no es un hecho relevante para establecer o desvirtuar la obligación de presentar la declaración de renta, ya que lo determinante son los ingresos recibidos.

Manifestó que no se demostró el vínculo existente entre la empresa Interaudit Asociados Ltda, y las uniones temporales, y que tampoco existe certeza que los dineros consignados en el Banco de Bogotá a la demandante por la primera empresa mencionada correspondieran a los ingresos que recibía en virtud de los contratos suscritos por con las uniones temporales.

En cuanto a la certificación de retenciones y retenciones aportada con el recurso de reconsideración, aduce que dicho documento certifica un valor de ingresos que no coincide con lo reportado a través de la información exógena, ni con otro documento que también fue aportado con el mismo memorial, correspondiente a la respuesta que al parecer emite la contadora de la firma auditora de las uniones temporales.

Afirmó que de conformidad con el Decreto 4583 de 27 de diciembre de 2006, la demandante tenía la obligación de declarar renta por el periodo 2006, y que la información reportada por los contribuyentes o la información exógena reportada goza de presunción de legalidad, postulado constitucional del cual hace uso la entidad demandada, sin que la demandante oportunamente haya refutado las operaciones reportadas, motivo por el cual la DIAN tenía la facultad legal de entrar a investigar o revisar reportes y en todo caso sancionar con fundamento en el artículo 651 del E.T., y en consecuencia ordenar la corrección que fuere del caso al responsable, facultad ésta que caducó en abril de 2010 acorde con el artículo 638 del E.T.

Conforme con lo anterior, aduce que ésta no es la oportunidad legal para discutir los reportes de información exógena que hace la Unión Temporal Regalías de Casanare, porque el proceso de determinación en el cual se sanciona a la contribuyente fue objeto de revisión vía acción de tutela, pues solo se ordenó

notificar la resolución sanción, de lo cual infiere que las demás actuaciones fueron debidamente notificadas a la demandante sin haber obtenido respuesta.

Considera que las pruebas aportadas con el recurso de reconsideración no fueron suficientes para desvirtuar la información exógena, porque eran contradictorias y no tenían la fuerza para demostrar que dicha información no era veraz, y respecto a las pruebas decretadas en el trámite del recurso de reconsideración, indicó que la demandante demostró total pasividad para obtener el arribo de las pruebas al proceso.

Como razones de defensa expuso que los actos administrativos demandados fueron proferidos apreciando en conjunto el acervo probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, mecanismo del cual dedujo que los documentos aportados eran contradictorios entre sí, pues observados los extractos de la entidad financiera Banco de Bogotá, las consignaciones por concepto de salarios fueron consignados a la demandante por una empresa diferente a aquellas con las cuales suscribió los contratos.

Reitero que la acción pertinente en contra de los agentes retenedores se encuentra caducada, de conformidad con el artículo 638 del E.T.

Con respecto a la aplicación de la duda razonable en favor de la demandante señalo que no era viable su aplicación en el presente caso, ya que solamente procede en caso de vacíos probatorios y la decisión se basó en un medio probatorio plenamente válido y por lo tanto no se podría hablar que se haya configurado duda proveniente de vacío probatorio alguno.

Arguye que tampoco se desconoció la carga dinámica de la prueba, en razón a que el contribuyente está obligado a conservar los soportes de las transacciones y documentos contables de sus operaciones, pero la demandante no contaba con la información suficiente pues no aportó copia de los contratos soporte de la relación contractual con las uniones temporales, siendo ésta la prueba idónea para demostrar la relación económica y no la certificación de contratos.

Concluye solicitando desestimar las pretensiones de la demanda, y abstenerse de imponer condena en costas.

**2.2.3. Audiencia inicial.** En los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., ésta se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2015<sup>3</sup>, en la cual a partir de la demanda y su contestación, como aspecto de fondo, se fijó el siguiente:

¿Existe error en la información exógena reportada a la DIAN "Detalle consulta general de lo reportado por tercero", ante la inconsistencia en la información que aparece en la casilla ingresos por honorarios? ¿Cuáles fueron los ingresos obtenidos por la demandante en el año gravable 2006? y si conforme a los mismos ésta estaba o no en la obligación de declarar renta?

Conforme con lo normado en el inciso final del artículo 179 del C.A.P.A.C.A., el Despacho prescindió de la audiencia de práctica de pruebas y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio para rendir su concepto.

**2.2.4. Alegatos y concepto del Ministerio Público.** La DIAN presentó escrito de alegatos dentro del término legal (fls. 274-277), el Ministerio Público emitió

---

<sup>3</sup> Folios 244-245 c. 1.

concepto (fls. 269-273), la parte demandante lo hizo en forma extemporánea, por lo tanto no se tendrán en cuenta (fls.279-297).

La apoderada de la entidad demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manteniéndose en el hecho que según el sistema de información exógena la demandante, fue reportada en la vigencia 2006 por la Unión Temporal Regalías de Casanare, y Unión Temporal Interventorías 2005, determinándose un total de ingresos recibidos por \$354.100.000.

El Ministerio Público por su parte, frente al caso concreto señaló que estudiadas las pruebas recopiladas dentro del mismo, se pudo concluir que la Dirección de Impuestos y Aduanas de Yopal, llamó a declarar renta a la demandante por el año fiscal 2006, en virtud a la información exógena reportada por un tercero, la cual la demandante intentó desvirtuar a través de las pruebas emitidas por la entidad bancaria en donde no se registra los valores reportados en la información exógena, aunado a que la entidad bancaria está obligada a cruzar la información bancaria de montos considerados por la DIAN por medio del sistema muisca, situación que no se dio entre la entidad financiera y la DIAN.

Considera que la DIAN omitió estudiar las pruebas presentadas con el recurso de reconsideración, actuando en contravía con los principios de la función administrativa de la igualdad e imparcialidad entre otras, y que tampoco pudo comprobar con certeza que la demandante haya recibido la suma indicada, aspecto por el cual a su juicio los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos.

### 3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sin que se avizore causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y estado establecidos los presupuestos procesales, éste Estrado Judicial entra a abordar el fondo del asunto.

**3.1 Problema Jurídico.** En problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si ¿Conforme con los ingresos reales recibidos por la demandante en el año fiscal 2006 estaba obligada a declarar impuesto de renta?

Conforme con la fijación del litigio hecho en la audiencia inicial, para resolver el problema jurídico el Despacho debe resolver lo siguiente: ¿Cuáles fueron los ingresos obtenidos por la demandante en el año gravable 2006?, ¿Existe error en la información exógena reportada a la DIAN "Detalle consulta general de lo reportado por tercero", ante la inconsistencia en la información que aparece en la casilla ingresos por honorarios?; resuelto lo anterior, se abordará el análisis del caso concreto.

**3.2. Marco Normativo.** En lo que respecta a la obligación formal de declarar, el artículo 591 del Estatuto Tributario, dispone:

**Art. 591. Quienes deben presentar declaración de renta y complementarios.**  
*Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1987 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo siguiente.*

Por su parte, el Decreto 4583 de 2006 "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones", en su artículo 8 dispuso:

**Artículo 8. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2006 los siguientes contribuyentes:

c) **Trabajadores Independientes.** Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) anteriores, los trabajadores independientes que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2006 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2006 no exceda de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000).
  2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año gravable 2006 ingresos totales superiores a sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000).
  3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).
  4. Que el valor total de compras y consumos no superen la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).
  5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000).
- (...)

**3.3. Lo probado en el proceso:** Las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la cuales la parte pasiva no objetó o tachó de falsedad, demuestran los siguientes hechos relevantes para la solución del caso:

- La DIAN profirió auto de apertura de investigación No. 442382009000535 en contra de la señora Carol Ross Mary Escobar Paternina, por no declarar renta durante el periodo fiscal 2006 (fl. 152).

- La consulta de información reportada por terceros efectuada el 15 de septiembre de 2008, da cuenta que la demandante durante el año 2006 recibió ingresos por honorarios provenientes de la Unión Temporal Regalías del Casanare y Unión Temporal Interventorías 2015, por valor de \$4.600.000 y \$7.700.000 y otros ingresos por valor de \$8.300.000. Se registran pagos o abonos sujetos a retención por valor de \$4.600.000 y \$ 336.600.000 respecto de las cuales se le efectuaron retenciones por valor de \$460.000 y \$33.600.000 (fls. 156-157).

- A través del edicto No. 442382009000322 de 30 de julio de 2009, y anexo explicativo del mismo, la DIAN emplazó a la demandante para que presentara declaración de renta por el año gravable 2006 (fls. 153-154).

- El edicto fue publicado en el periódico el Tiempo el 21 de agosto de 2009.

- Se profirió Resolución No. 442412011000015 y anexo explicativo de la misma, por medio de la cual se impuso sanción a la demandante por no haber presentado declaración de renta por el año gravable 2006 (fls. 158-162).

- El aviso de la anterior resolución fue publicado en el diario La República el 30 de junio de 2011 (fl. 163).

- El Tribunal Administrativo de Casanare mediante fallo de tutela de 15 de junio de 2012 (fls. 165-175), declaró que la Dirección de Impuestos Nacional DIAN Yopal, violó a la demandante el derecho fundamental al debido proceso en la actuación de notificación de la resolución sanción, declaró la no ejecutoria del acto de sanción, ordenó dejar sin efectos los actos y actuaciones administrativas posteriores incluidas las que se hubieren surtido para pretender el recaudo

coactivo de la obligación así como las medidas cautelares que se habían practicado, y en consecuencia ordenó rehacer el trámite de notificación de la resolución sanción, el levantamiento de las medidas cautelares y la restitución de los bienes a la demandante si los hubiere.

- Notificada en debida forma la resolución sanción, la demandante presentó recurso de reconsideración (fs. 180-182) junto con el cual allegó las siguientes pruebas documentales:

i) Copia de la certificación expedida por el coordinador general de la Unión Temporal Regalías del Casanare, haciendo constar que la demandante prestó sus servicios profesionales mediante contrato de prestación de servicios profesionales independientes desde el 01 de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006 (fl. 183).

ii) Copia de la certificación expedida por el coordinador general de la Unión Temporal Interventorías 2005, haciendo constar que la demandante prestó sus servicios profesionales desde el 01 de septiembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2008, por contrato de prestación de servicios sin vínculo laboral (fl. 183 anv).

iii) Certificado de retención en la fuente año gravable 2006 de la Unión Temporal Regalías de Casanare sobre el monto de \$7.700.000, por valor de \$770.000 (fl. 184).

iv) Certificado de retención en la fuente año gravable 2006 de la Unión Temporal Interventorías 2005, sobre el monto de \$4.600.000, por valor de \$460.000 (fl. 184 anv).

v) Extractos bancarios de enero a diciembre de 2006 de la cuenta de ahorros la cual es titular la demandante (fs.185-189).

vi) Respuesta emitida por la contadora de la firma Íntegra Auditores Consultores S.A., respecto a la solicitud de copia de contratos e información efectuada por la demandante, en donde se le informa que no se cuenta con documentos soportes de la contabilidad de las uniones temporales ya citadas, pero si con los registros contables de las mismas respecto de los cuales se observa que con la UT Regalías de Casanare, existen registros mensuales de enero a agosto de 2006, por concepto de asesoría técnica y gastos de interventoría por un total de \$16.000.000, y con la UT Interventorías 2005, registros de septiembre a diciembre del 2006, por concepto de asesoría técnica y gastos de interventoría por un total de \$4.600.000 (fl. 190).

- Se profirió auto admisorio del recurso de reconsideración (fs. 208-209), y auto de solicitud de pruebas (fl. 216), en el cual se decretó como tal, ordenar a la UT Regalías del Casanare, el envío con destino a la Dirección de Impuestos la certificación de las relaciones operacionales realizadas con la demandante y certificado de ingresos y retenciones con el concepto por el cual realizó el pago y las retenciones practicadas por el citado año, de acuerdo a la información exógena de terceros reportada por dicha UT en el año 2006.

- La anterior solicitud no tuvo respuesta de fondo en virtud al cambio de representante legal de la UT, no obstante se remitió copia del acta de nombramiento del señor Juan de la Cruz Martínez Petro como nuevo representante legal de la UT Regalías de Casanare (fl. 225 y 226).

- Se profirió la Resolución No. 44201201300001 el 15 de julio de 2013, "por medio de la cual se falla un recurso de reconsideración", resolviendo confirmar la Resolución No. 442412011000015 de 15 de febrero de 2015, mediante la cual se

impuso la sanción por no declarar a la contribuyente Carol Ross Mary Escobar Paternina (fls. 229-235).

- El 12 de agosto de 2013, luego de haberse confirmado la sanción impuesta a la demandante, el liquidador judicial y contador de la empresa MNV S.A., emitió certificación dirigida a la Dirección Seccional de Impuestos -División Cobranzas-, haciendo constar que la liquidación no tiene los documentos soportes de la contabilidad de las uniones temporales, y que a nombre de la demandante en el periodo gravable 2006, existen registros contables mensuales de enero a agosto de 2006 por concepto de asesoría técnica y gastos de interventoría por total de \$16.000.000 respecto a la UT Regalías del Casanare y de septiembre a diciembre de 2006 por concepto de asesoría técnica por un total de \$4.600.000; aunado a ello certificó que en ninguna de las compañías del grupo en liquidación se encuentra movimientos a nombre de la demandante (fl. 100).

**3.4. El asunto litigioso a resolver.** Expuestos los hechos probados, el primer aspecto a dilucidar es **¿Cuáles fueron los ingresos obtenidos por la demandante en el año gravable 2006?** Se tiene que la consulta de la información exógena reportada por terceros<sup>4</sup>, registraba para el 15 de septiembre de 2008, a nombre de la demandante "ingresos por honorarios" provenientes de la Unión Temporal Regalías del Casanare y Unión Temporal Interventorías 2015, por valor de \$4.600.000 y \$7.700.000 y "otros ingresos" por valor de \$8.300.000, para un total de ingresos por \$20.600.000 durante la vigencia fiscal 2006.

No se allegó al proceso de investigación copia de los contratos suscritos entre la demandante y las referidas uniones temporales, no obstante, se aportó certificaciones en las cuales se hace constar que prestó sus servicios profesionales a dichas UT, mediante contrato de prestación de servicios entre el 1º de agosto de 2003, y hasta el 30 de agosto de 2006, y del 01 de septiembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2008.

Los registros contables de las UT certificados por la firma íntegra Auditores Consultores S.A., a nombre de la demandante, coinciden con la información referida en precedencia, esto es, en cuanto a la UT Regalías de Casanare, existen registros mensuales de enero a agosto de 2006, por concepto de asesoría técnica y gastos de interventoría por un total de \$16.000.000, y registros de septiembre a diciembre del 2006, por concepto de asesoría técnica y gastos de interventoría por un total de \$4.600.000 respecto a la UT Interventorías 2005, para un total de pagos efectuados a la demandante por \$20.600.000.

Como se observa, las pruebas demuestran que la demandante en el año 2006, recibió ingresos por concepto de asesoría técnica y gastos de interventoría por un valor total de \$20.600.000, en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre ésta y las UT Regalías de Casanare e Interventorías 2005, lo cual coincide con la información exógena reportada por las referidas UT a la DIAN en la casilla "ingresos recibidos".

Ahora, se registra en la casilla de "pagos o abonos sujetos a retención" los valores correspondientes a \$4.600.000 y \$336.600.000, respecto de los cuales se efectuaron retenciones por valor de \$460.000 y \$33.600.000 respectivamente; por su parte, los certificados de retención año gravable 2006, expedidos por las UT, dan cuenta de dos retenciones efectuadas a la demandante en el periodo fiscal 2006, uno por valor de \$770.000 sobre el monto de \$7.700.000, y el segundo por valor de \$460.000, sobre el monto de \$4.600.000, (no se aportó certificado de retención por valor de \$33.600.000).

<sup>4</sup> El reporte de información exógena tiene como función básica que la administración tributaria, pueda adelantar labores de fiscalización en el proceso de determinación de las obligaciones tributarias de los particulares.

Como puede verse, confrontada la anterior información, no existe soporte documental (contrato, certificado de retención, abono en cuenta) ni contable, que avale el registro del valor correspondiente a \$336.000.000, anotado en la información exógena, y menos aún se acredita, que dicha suma ingresó al patrimonio de la demandante, pues en efecto, la información exógena muestra que por concepto de "movimiento de cuenta corriente y ahorros", fue reportado el valor de \$26.607.210, lo cual coincide con la sumatoria de los abonos efectuados a la cuenta de ahorros de la demandante, según se observa en extractos bancarios emitidos por el Banco de Bogotá.

En conclusión, las pruebas aportadas al proceso, dan cuenta que la demandante recibió ingresos durante el periodo fiscal 2006 por valor de \$20.600.000, y con respecto a la suma de \$336.000.000 que supuestamente recibió de la UT Regalías de Casanare, no existe prueba que así lo determine.

El segundo asunto a dilucidar es **¿Existe error en la información exógena reportada a la DIAN, ante la inconsistencia en la información que aparece en la casilla ingresos por honorarios?**, La información exógena registra en la casilla "ingresos por honorarios", únicamente los valores de \$7.700.000 y \$4.600.000, no registra el valor de \$336.000.000 que si registra la casilla "pagos o abonos sujetos a retención" junto con el valor de \$4.600.000, éstos dos últimos respecto de los cuales se efectuaron retenciones por valor de \$33.600.000 y \$460.000, según se observa en la casilla "retención le practicaron por honorarios".

Por su parte, los certificados de retención año gravable 2006, expedidos por las UT, dan cuenta de dos retenciones efectuadas a la demandante, una por valor de \$770.000 sobre el monto de \$7.700.000, el cual no aparece registrado en la casilla "pagos o abonos sujetos a retención", y la segunda por valor de \$460.000, sobre el monto de \$4.600.000, el cual si aparece registrado en esa casilla.

De acuerdo con lo anterior, existe inconsistencias entre la información exógena, y la que fue suministrada directamente por las UT a la DIAN en sede de la investigación administrativa, la primera corresponde al hecho que, en la casilla de "ingresos por honorarios" se registró el valor de \$7.700.000 pagados por la Unión Temporal Regalías del Casanare a la demandante, pero dicha suma ni su porcentaje retenido (\$770.000) fue registrada como debió ser, en la casilla "pagos o abonos sujetos a retención". La segunda, obedece al hecho que, la suma de \$336.000.000, supuestamente pagada por la UT Regalías de Casanare, no aparece en ninguna de las casillas que dan cuenta del origen de dichos ingresos.

En ese orden de cosas, visto que la información exógena no reporta la retención practicada a la demandante sobre el monto de \$7.700.000, y que en la casilla de "ingresos por honorarios", no se registró el valor de \$336.000.000, el cual supuestamente fue objeto de retención, resulta ineludible concluir que existe error en la información exógena suministrada a la DIAN.

**3.3. Análisis del caso.** Cabe destacar que el debido proceso en el trámite administrativo sancionatorio hasta la expedición de la Resolución No. 442412011000015 por medio de la cual se impuso sanción a la demandante por no haber presentado declaración de renta por la vigencia fiscal 2006, fue objeto de revisión en sede de tutela, habiendo encontrado el operador judicial, que la administración cumplió adecuadamente el ritual que exigía el ordenamiento legal, por lo tanto, para resolver el supuesto fáctico debatido, el Despacho abordará el estudio del trámite subsiguiente a la expedición de dicho acto administrativo, inclusive su contenido mismo.

El acto administrativo demandado Resolución Sanción por no declarar No. 442412011000015 de 15 de febrero de 2011, se fundamenta en el hecho que la demandante, a pesar de estar obligada a declarar renta en virtud de lo

establecido en el artículo 591 del Estatuto Tributario, omitió dicho deber legal, y procedió a liquidar la sanción acorde con lo dispuesto en el artículo 643 ibidem, sobre la suma de \$354.100.000.

En el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución sanción, la demandante manifestó que durante el periodo fiscal 2006, con la UT Regalías de Casanare suscribió un único contrato de prestación de servicios profesionales el cual finalizó en el mes de agosto de 2006, y un único contrato con la UT Interventorías 2005, a partir del mes de septiembre y hasta el mes de diciembre del año 2006, y que sumados los abonos efectuados por dichas UT en su cuenta de ahorros a través de la empresa Interaudit Asociados Ltda. por pago de gastos de nómina efectuados durante la vigencia 2006, los cuales equivalen a gastos de representación y honorarios, suman un poco más de \$25.000.000.

Presentó con el recuso las pruebas que se relacionaron en precedencia entre las que se destacan, copia de la certificación de los contratos suscritos con las UT, copia de los certificados de retención, extractos bancarios, y copia de las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la contadora de la firma Integra Auditores Consultores S.A., manifestando al respecto que se trataba de la firma que se encontraba realizando auditoría a varias de las firmas del Grupo Nule, el cual hacía parte de las UT Regalías de Casanare e Interventorías 2005.

La Dirección de Impuestos de oficio, profirió auto de solicitud de pruebas, ordenando a la UT Regalías de Casanare, enviar una certificación que fuera expedida por el representante legal de la sociedad y certificada por el revisor fiscal en donde se hiciera constar las relaciones operacionales realizadas con la demandante durante el año 2006, e igualmente certificado de ingresos y retenciones con el concepto por el cual se realizó el pago y las retenciones practicadas durante ese año, de acuerdo a la información exógena de terceros que ellos reportaron para esa vigencia fiscal.

La anterior solicitud no tuvo respuesta de fondo en virtud del cambio de representante legal de la UT Regalías de Casanare, no obstante ello y las pruebas aportadas por la demandante, la entidad consideró que la información suministrada por terceros era muy clara, y porque goza de presunción de legalidad confirmó la sanción.

Respecto a las pruebas puntualmente consideró que la demandante no desvirtuó plenamente el hecho de haber recibido la suma de \$336.000.000 de la UT Regalías de Casanare, porque a su juicio en el trámite administrativo sancionatorio no se observó una conducta diligente en materia probatoria. En cuanto a la certificación emitida por el director ejecutivo de la UT Regalías de Casanare, en la que hace constar que la demandante prestó sus servicios profesionales a dicha UT, señaló que en ella no se determinó la cuantía del contrato, como tampoco se determinó la cuantía en la que fue expedida por la UT Interventorías 2005.

La entidad consideró que la prueba idónea para demostrar los ingresos que recibió de las UT en virtud de los contratos suscritos con éstas eran los contratos mismos, y que las certificaciones aportadas a la investigación no ofrecen la suficiente claridad con respecto al valor de los contratos.

El Despacho no comparte el análisis probatorio llevado a cabo por la entidad, no sólo porque aplicó el sistema de tarifa legal el cual se encuentra proscrito en nuestro régimen probatorio, sino porque desconoció las demás pruebas obrantes en el proceso administrativo sancionatorio, las cuales apreciadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, daban cuenta de las inconsistencias que presentaba la información de terceros reportada a la DIAN y de contera, la posible inexistencia del hecho de haber recibido la demandante

de la UT Regalías de Casanare ingresos por valor de \$336.000.000 durante la vigencia fiscal 2006.

En efecto, si bien no se aportaron los contratos suscritos entre la demandante y las uniones temporales, reposaba en el expediente otras pruebas, entre éstas, los oficios dirigidos a la demandante acerca de la imposibilidad de remitirle copia de los referidos contratos, certificaciones de los registros contables, de las retenciones que le fueron practicadas en esa anualidad, y extractos bancarios, los cuales ponían en duda la veracidad de los información exógena reportada por la UT Regalías de Casanare a la DIAN.

Ahora, si es que al momento de decidir el recurso de reconsideración no se había traído al proceso la prueba decretada por la DIAN, ante las afirmaciones de la demandante en el recurso de consideración, las demás pruebas aportadas y los evidentes errores que contenía la información exógena, la entidad debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 745 del Estatuto tributario que a su tenor reza:

**Art. 745. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** *Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.*

Lo anterior, máxime cuando ya no era posible exigir al retenedor la corrección de la información exógena según lo aduce el apoderado de la entidad, y cuando se demostró que durante el trámite administrativo sancionatorio hubo violación al debido proceso que permitió avanzar en el tiempo la investigación sin que la demandante pudiera oportunamente llevar a cabo las actuaciones necesarias tendientes a ejercer su derecho de defensa y de presentar y controvertir las pruebas tendientes a desvirtuar la información que le fue reportada por terceros.

Puestas así las cosas, habiéndose determinado en precedencia que no existe prueba del hecho que la demandante haya recibido durante la vigencia fiscal 2006 ingresos por honorarios por valor de \$336.000.000, y que la información exógena ciertamente presenta errores, es acertado concluir que para la vigencia fiscal 2006 la demandante recibió ingresos por honorarios profesionales la suma de \$20.600.000, pues en virtud del artículo 745 del Estatuto Tributario, las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de resolver recursos deben decidirse, si no hay modo de eliminarlos, a favor del contribuyente, estructurándose por tanto un quebranto directo de la norma que debió aplicar sin ningún tipo de reticencia, fundamento suficiente para anular los actos atacados.

Agréguese a lo anterior el hecho que, con posterioridad a la resolución del recurso de reconsideración, se contestó el requerimiento de la entidad<sup>5</sup>, en el cual se reiteró la información acerca de los ingresos ciertamente recibidos por la demandante en la vigencia fiscal 2006 en virtud de los contratos suscritos con las tantas veces citadas UT.

En ese orden de cosas, preciso resulta concluir que la demandante no estaba obligada a declarar renta por la vigencia fiscal 2006, toda vez que los ingresos

---

<sup>5</sup> Estatuto Tributario. Art. 746. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones o las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

recibidos durante esa anualidad, esto es \$20.600.000, no superan el tope establecido en el marco normativo de este proveído para trabajadores independientes durante dicha vigencia fiscal - \$66.888.000-.

Corolario lo expuesto, se declarará la nulidad de la Resolución No. 442412011000015 de 15 de febrero de 2011, mediante la cual se sancionó a la demandante por no haber declarado renta durante la vigencia fiscal 2006, así como de la Resolución No. 442012013000001 de 15 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y, a título de restablecimiento del derecho se declarará que la demandante no estaba obligada a declarar impuesto de renta por la vigencia fiscal 2006, y por lo tanto no procede la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Yopal.

**4. De las costas.** En lo que hace relación a la condena en costas, conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandada toda vez que esta no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida; siguiendo de igual forma lineamientos trazados por el H. Tribunal Administrativo de Casanare en auto de fecha 21 de marzo de 2013, expediente 2012-00030.

#### 5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo de Casanare**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la Resolución No. 442412011000015 de 15 de febrero de 2011, mediante la cual se sancionó a la demandante por no haber declarado renta durante la vigencia fiscal 2006, así como de la Resolución No. 442012013000001 de 15 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

**SEGUNDO: Declarar**, a título de restablecimiento del derecho, que la demandante no estaba obligada a declarar impuesto de renta por la vigencia fiscal 2006, y que por lo tanto no procede la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Yopal a través de los actos administrativos demandados.

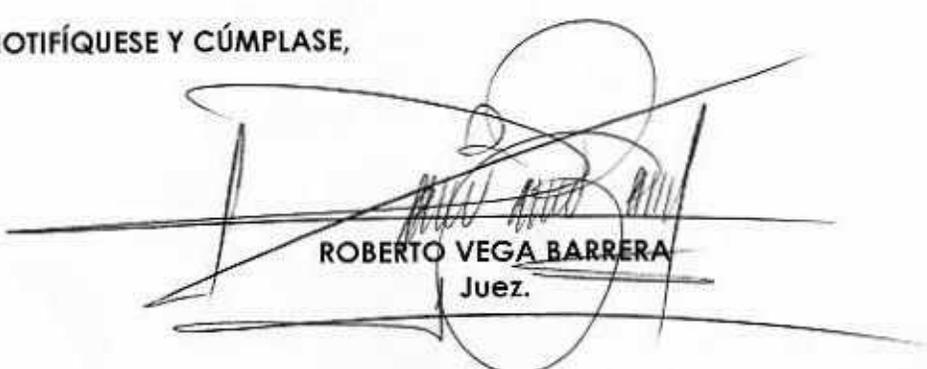
**TERCERO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** No condenar en costas en esta instancia.

**QUINTO:** De sobrar dineros por concepto de gastos procesales, por Secretaría líquidense y devuélvanse a la parte interesada.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ROBERTO VEGA BARRERA  
Juez.